



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0973/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0973/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información sobre la tarjeta "La Obregonense"

Por la negativa de entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SOBRESEER** en el recurso de
revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Tarjeta La Obregonense, programas sociales, padrón beneficiarios, gastos, evaluación de impacto, financiamiento, reglas de operación, fundamento, indicios, redes sociales.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0973/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0973/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de febrero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073825000372.
2. El cinco de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

CDMX/AÁO/DGAYF/T/068/2025, CDMX/AAO/DGDS/T/062/225 y sus anexos, a través del cual se manifestó la inexistencia de la información.

3. El once de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“La respuesta proporcionada por la autoridad ante la solicitud de información sobre la tarjeta “La Obregonense” es evasiva y deficiente, ya que no atiende de manera específica cada una de las preguntas formuladas. En lugar de proporcionar datos concretos sobre la existencia y operación del programa social al que pertenece la tarjeta, la respuesta se limita a señalar que no existe la obligación de generar documentos “ad hoc” para responder a solicitudes de información. Sin embargo, este argumento resulta insuficiente, pues la solicitud no requiere la elaboración de documentos nuevos, sino el acceso a información que debe existir en los archivos de la Alcaldía como parte de su función administrativa.

Cuando un programa social se implementa, su existencia debe estar respaldada por documentos oficiales que regulen su operación, financiamiento y alcance. Por ello, la primera pregunta clave que surge ante la negativa de la autoridad es: ¿cómo es posible que una tarjeta identificada como “programa social” no cuente con reglas de operación, lineamientos publicados en la Gaceta Oficial o inscripción en el Padrón de Programas Sociales de la Ciudad de México? Si la información sobre el fundamento jurídico del programa no está disponible, esto indicaría un grave problema de legalidad y transparencia en su ejecución.

La autoridad tampoco responde sobre los recursos utilizados para financiar la impresión, distribución y operación de la tarjeta. ¿De qué partida presupuestal provienen los fondos? ¿Se realizaron licitaciones o adjudicaciones directas para contratar los servicios necesarios? ¿Existen facturas y órdenes de pago que

respalden estos gastos? Estas son preguntas fundamentales en términos de rendición de cuentas, ya que el dinero público debe ser ejercido con apego a la normatividad, garantizando eficiencia y transparencia. La omisión de estas respuestas genera dudas sobre la existencia de controles adecuados en el manejo de estos recursos y abre la posibilidad de un uso discrecional.

Otro aspecto preocupante es la falta de respuesta sobre los mecanismos de distribución de la tarjeta. ¿Cuántas han sido entregadas? ¿En qué colonias? ¿Cuáles son los criterios para determinar quién puede recibirla? La ausencia de información al respecto impide verificar si la asignación de este beneficio se realiza con base en criterios objetivos o si existe un sesgo que favorezca a ciertos sectores de la población, lo que podría derivar en prácticas clientelares. Además, si el padrón de beneficiarios no ha sido publicado, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad que rige la administración pública.

Aún más preocupante es la omisión de cualquier referencia a las medidas para evitar el uso indebido de la tarjeta con fines electorales. ¿Existe algún mecanismo para garantizar que la entrega de la tarjeta no se utilice como herramienta de coacción política? En un contexto donde el uso de programas sociales con fines proselitistas es una práctica recurrente, resulta alarmante que la Alcaldía no proporcione información sobre las salvaguardas implementadas para prevenir el condicionamiento de este beneficio.

La respuesta de la autoridad evade el fondo de la solicitud, sino que también podría constituir una violación al derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben garantizar este derecho proporcionando información clara, completa y oportuna. Si bien la normatividad exige a las autoridades de

generar documentos exprofeso para atender solicitudes, sí obliga a que brinden acceso a aquellos que ya existen o que, por la naturaleza de sus funciones, están obligados a documentar.” (sic)

A su recurso anexo el oficio CDMX/AÁO/DGAYF/T/068/2025 y sus anexos, emitido por la Unidad de Transparencia y Protección de datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del cual se le dio respuesta a la solicitud con folio 092073825000372.

4. El catorce de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiséis de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio sin número y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reiteró su incompetencia para conocer de lo solicitado.

6. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de marzo, es decir, al cuarto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza a continuación:

Solicitud	Recurso de revisión
Con respecto a la tarjeta “La Obregonense” que, en su parte posterior menciona: “Programa Social”, formulamos las siguientes preguntas: ¿Bajo qué fundamento jurídico se creó la tarjeta “La Obregonense”? ¿Existe un lineamiento publicado en la Gaceta Oficial que respalde su existencia? ¿Cuenta con Reglas de Operación publicadas y vigentes? ¿Está inscrita en el Padrón de Programas Sociales de la Ciudad de México?	La respuesta proporcionada por la autoridad ante la solicitud de información sobre la tarjeta “La Obregonense” es evasiva y deficiente, ya que no atiende de manera específica cada una de las preguntas formuladas. En lugar de proporcionar datos concretos sobre la existencia y operación del programa social al que pertenece la tarjeta, la respuesta se limita a señalar que no existe la obligación de generar documentos “ad hoc” para responder a solicitudes de información. Sin embargo, este argumento resulta insuficiente, pues la solicitud no requiere la elaboración de documentos nuevos, sino el acceso a

<i>¿Fue aprobada por el Comité de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México?</i> <i>¿Cuál es el nombre oficial del programa social al que pertenece la tarjeta "La Obregonense"?</i> <i>Si no hay un programa con este nombre, ¿por qué se le denomina "programa social" en la tarjeta?</i> <i>¿Existen otras tarjetas similares emitidas por la Alcaldía bajo el mismo concepto?</i> <i>¿El programa fue inscrito en el Sistema de Información para el Bienestar (SIBIS)?</i> <i>¿Cuenta con un diagnóstico social que justifique su implementación?</i> <i>¿Cuál es la unidad administrativa responsable de operar este programa?</i> <i>¿De qué partida presupuestal se financia la impresión, distribución y operación de esta tarjeta?</i> <i>¿Cuánto se ha gastado en la producción y administración del programa?</i> <i>¿Cuáles son los criterios utilizados para asignar recursos públicos a este programa?</i> <i>¿Se realizaron licitaciones públicas o adjudicaciones directas para la contratación de los servicios asociados a la tarjeta? Si sí, ¿cuáles fueron los proveedores y montos de los contratos?</i> <i>¿Se emitió algún informe de suficiencia presupuestaria previo a la implementación de la tarjeta?</i> <i>¿Cuántos contratos se han celebrado para la producción, impresión y distribución de la tarjeta?</i>	<i>información que debe existir en los archivos de la Alcaldía como parte de su función administrativa. Cuando un programa social se implementa, su existencia debe estar respaldada por documentos oficiales que regulen su operación, financiamiento y alcance. Por ello, la primera pregunta clave que surge ante la negativa de la autoridad es: ¿cómo es posible que una tarjeta identificada como "programa social" no cuente con reglas de operación, lineamientos publicados en la Gaceta Oficial o inscripción en el Padrón de Programas Sociales de la Ciudad de México?</i> <i>Si la información sobre el fundamento jurídico del programa no está disponible, esto indicaría un grave problema de legalidad y transparencia en su ejecución. La autoridad tampoco responde sobre los recursos utilizados para financiar la impresión, distribución y operación de la tarjeta. ¿De qué partida presupuestal provienen los fondos?</i> <i>¿Se realizaron licitaciones o adjudicaciones directas para contratar los servicios necesarios? ¿Existen facturas y órdenes de pago que respalden estos gastos? Estas son preguntas fundamentales en términos de rendición de cuentas, ya que el dinero público debe ser ejercido con apego a la normatividad, garantizando eficiencia y transparencia. La omisión de estas respuestas genera dudas sobre la existencia de controles adecuados en el manejo de estos recursos y abre la posibilidad de un uso</i>
--	---

¿Se cuenta con órdenes de pago y facturas relacionadas con la compra y distribución de las tarjetas? ¿El ejercicio presupuestal de la tarjeta está contemplado en el Programa Operativo Anual de la Alcaldía? ¿Cuáles fueron los criterios específicos para determinar la cantidad de tarjetas impresas y distribuidas? ¿Se ha publicado el Padrón de Beneficiarios en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el portal de la Alcaldía? ¿Cuántas personas han recibido la tarjeta y en qué colonias se han distribuido? ¿Existe un informe de evaluación de impacto que justifique la continuidad del programa? ¿Existe algún mecanismo de apelación o queja en caso de que una persona no reciba la tarjeta? ¿Cuántas tarjetas han sido solicitadas, emitidas y activadas desde su implementación? ¿Cómo se verifica que las personas que la recibieron realmente cumplen con criterios sociales de necesidad? ¿Qué medidas de control existen para evitar el uso indebido o discrecional de estas tarjetas? ¿Se solicitó opinión al Instituto de Transparencia de la Ciudad de México sobre el tratamiento de los datos personales recabados para la entrega de la tarjeta?	discrecional. Otro aspecto preocupante es la falta de respuesta sobre los mecanismos de distribución de la tarjeta. ¿Cuántas han sido entregadas? ¿En qué colonias? ¿Cuáles son los criterios para determinar quién puede recibirla? La ausencia de información al respecto impide verificar si la asignación de este beneficio se realiza con base en criterios objetivos o si existe un sesgo que favorezca a ciertos sectores de la población, lo que podría derivar en prácticas clientelares. Además, si el padrón de beneficiarios no ha sido publicado, se estaría vulnerando el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad que rige la administración pública. Aún más preocupante es la omisión de cualquier referencia a las medidas para evitar el uso indebido de la tarjeta con fines electorales. ¿Existe algún mecanismo para garantizar que la entrega de la tarjeta no se utilice como herramienta de coacción política? En un contexto donde el uso de programas sociales con fines proselitistas es una práctica recurrente, resulta alarmante que la Alcaldía no proporcione información sobre las salvaguardas implementadas para prevenir el condicionamiento de este beneficio. La respuesta de la autoridad evade el fondo de la solicitud, sino que también podría constituir una violación al derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Ley General
--	---

¿Cuál es el Aviso de Privacidad bajo el cual se protege la información de los beneficiarios? ¿Dónde puede ser consultado? ¿Se ha solicitado un informe a la Contraloría Interna de la Alcaldía sobre la implementación del programa y su legalidad? ¿Cuántas tarjetas han sido entregadas en domicilios o a través de estructuras territoriales asociadas a servidores públicos? ¿Existe un protocolo que impida que las tarjetas sean entregadas únicamente a simpatizantes de algún partido político? ¿Qué beneficios específicos otorga la tarjeta? ¿Cuál es el mecanismo para obtener la tarjeta? ¿Se requiere registro en línea o en ventanillas de la Alcaldía? ¿Cuál es el criterio para determinar quién puede recibirla y quién no? ¿Cuál es la vigencia de la tarjeta? ¿Qué documentos se solicitan a las personas interesadas en obtener los beneficios que otorga la tarjeta y, por qué se decidió ese documento en específico? ¿Cómo se garantizan los derechos en materia de transparencia de las personas que solicitan la tarjeta? ¿Se creo un sistema de protección de datos personas? si sí, ¿dónde puede ser consultado?	de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que los sujetos obligados deben garantizar este derecho proporcionando información clara, completa y oportuna. Si bien la normatividad exime a las autoridades de generar documentos expofeso para atender solicitudes, sí obliga a que brinden acceso a aquellos que ya existen o que, por la naturaleza de sus funciones, están obligados a documentar.
---	---

Por lo anterior al realizar una comparación entre lo inicialmente planteado y los razones de inconformidad formuladas se advierte que existe variación entre estas, dado que se **amplió la solicitud requiriendo saber si existía algún**

mecanismo para garantizar que la tarjeta no se utilizara como herramienta de coacción política, sin embargo, dicha pregunta no fue planteada de manera inicial en la solicitud; en consecuencia, dicha situación es contraria a derecho, ya que dicha aclaración a los planteamientos originales deja en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida inicialmente, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Asimismo, analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, de manera general, reitero la inexistencia de información relacionada con la tarjeta “La Obregonense” en los archivos de su Dirección General de Desarrollo Social y de su Dirección General de Administración y Finanzas.

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste, dado que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud ni tampoco dejó insubsistente los agravios formulados, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Con respecto a la tarjeta “La Obregonense” que, en su parte posterior menciona: “Programa Social”, formulamos las siguientes preguntas:

¿Bajo qué fundamento jurídico se creó la tarjeta “La Obregonense”?

¿Existe un lineamiento publicado en la Gaceta Oficial que respalde su existencia?

¿Cuenta con Reglas de Operación publicadas y vigentes?

¿Está inscrita en el Padrón de Programas Sociales de la Ciudad de México?

¿Fue aprobada por el Comité de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México?

¿Cuál es el nombre oficial del programa social al que pertenece la tarjeta “La Obregonense”?

Si no hay un programa con este nombre, ¿por qué se le denomina “programa social” en la tarjeta?

¿Existen otras tarjetas similares emitidas por la Alcaldía bajo el mismo concepto?

¿El programa fue inscrito en el Sistema de Información para el Bienestar (SIBIS)?

¿Cuenta con un diagnóstico social que justifique su implementación?

¿Cuál es la unidad administrativa responsable de operar este programa?

¿De qué partida presupuestal se financia la impresión, distribución y operación de esta tarjeta?

¿Cuánto se ha gastado en la producción y administración del programa?

¿Cuáles son los criterios utilizados para asignar recursos públicos a este programa?

¿Se realizaron licitaciones públicas o adjudicaciones directas para la contratación de los servicios asociados a la tarjeta? Si sí, ¿cuáles fueron los proveedores y montos de los contratos?

¿Se emitió algún informe de suficiencia presupuestaria previo a la implementación de la tarjeta?

¿Cuántos contratos se han celebrado para la producción, impresión y distribución de la tarjeta?

- ¿Se cuenta con órdenes de pago y facturas relacionadas con la compra y distribución de las tarjetas?*
- ¿El ejercicio presupuestal de la tarjeta está contemplado en el Programa Operativo Anual de la Alcaldía?*
- ¿Cuáles fueron los criterios específicos para determinar la cantidad de tarjetas impresas y distribuidas?*
- ¿Se ha publicado el Padrón de Beneficiarios en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el portal de la Alcaldía?*
- ¿Cuántas personas han recibido la tarjeta y en qué colonias se han distribuido?*
- ¿Existe un informe de evaluación de impacto que justifique la continuidad del programa?*
- ¿Existe algún mecanismo de apelación o queja en caso de que una persona no reciba la tarjeta?*
- ¿Cuántas tarjetas han sido solicitadas, emitidas y activadas desde su implementación?*
- ¿Cómo se verifica que las personas que la recibieron realmente cumplen con criterios sociales de necesidad?*
- ¿Qué medidas de control existen para evitar el uso indebido o discrecional de estas tarjetas?*
- ¿Se solicitó opinión al Instituto de Transparencia de la Ciudad de México sobre el tratamiento de los datos personales recabados para la entrega de la tarjeta?*
- ¿Cuál es el Aviso de Privacidad bajo el cual se protege la información de los beneficiarios? ¿Dónde puede ser consultado?*
- ¿Se ha solicitado un informe a la Contraloría Interna de la Alcaldía sobre la implementación del programa y su legalidad?*
- ¿Cuántas tarjetas han sido entregadas en domicilios o a través de estructuras territoriales asociadas a servidores públicos?*
- ¿Existe un protocolo que impida que las tarjetas sean entregadas únicamente a simpatizantes de algún partido político?*
- ¿Qué beneficios específicos otorga la tarjeta?*

¿Cuál es el mecanismo para obtener la tarjeta? ¿Se requiere registro en línea o en ventanillas de la Alcaldía?

¿Cuál es el criterio para determinar quién puede recibirla y quién no?

¿Cuál es la vigencia de la tarjeta?

¿Qué documentos se solicitan a las personas interesadas en obtener los beneficios que otorga la tarjeta y, por qué se decidió ese documento en específico?

¿Cómo se garantizan los derechos en materia de transparencia de las personas que solicitan la tarjeta?

¿Se creo un sistema de protección de datos personas? si sí, ¿dónde puede ser consultado?? (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales en los siguientes términos:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracción XXV, 7, 10, 11, 193, 208, 219 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se atiende la solicitud de información pública en las atribuciones encomendadas a la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, en los siguientes términos.

Con la finalidad de brindar la debida atención a la solicitud de información pública con folio 092073825000372 y de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón vigente, se realizó una búsqueda razonable, exhaustiva y pormenorizada en los archivos y los expedientes físicos y electrónicos que detenta esta Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales y sus unidades administrativas adscritas, sin identificarse información y/o documentación relacionada con la tarjeta "La Obregonense", como se indica en la solicitud de información pública que nos ocupa.

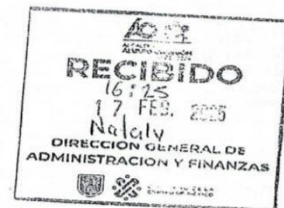
Con respecto al cuestionamiento vertidos por el solicitante, con relación a la tarjeta "La Obregonense", se sugiere remitir dicha solicitud a la Dirección General de Desarrollo Social, unidad administrativa que pudiera detentar la información requerida.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



LIC. IVAN ANTONIO MUJICA OLVERA.
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES,
ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS GENERALES.



Por su parte, la Dirección de Finanzas señaló:

Respuesta:

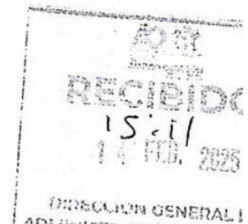
En atención a su solicitud, de acuerdo con el Manual Administrativo que confiere las funciones a esta área administrativa, con base en la información y documentación que obra en los archivos de la Coordinación de Análisis y Control Presupuestal, adscrita a la Dirección de Finanzas, hago de su conocimiento que, no se encontró información a lo solicitado.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



CÉSAR RODRIGO VELÁZQUEZ MEDINA
DIRECTOR DE FINANZAS.



Mientras que la Dirección General de Desarrollo Social refirió:

Respuesta:

La solicitud de información persigue que esta demarcación territorial clarifique dudas y responda cuestionamientos específicos conforme al interés particular del solicitante, lo cual se aleja del propósito fundamental de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Esta ley busca garantizar el **acceso a documentos** en posesión de las autoridades y dicha obligación no incluye el procesamiento de la misma ni su presentación conforme al interés particular, como se estipula de manera concreta en el artículo 219¹ de la citada norma.

Esta lógica también la ha sostenido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 03/17, como se advierte a continuación:

Criterio 03/17

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde

¹ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sin embargo, en atención al principio de máxima publicidad, se informa que, conforme a lo dispuesto en el **Artículo 63** la Ley del Derecho de Bienestar e Igualdad Social para la Ciudad de México, la publicación de las Reglas de Operación debe realizarse en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a más tardar el día último hábil de febrero del año de ejercicio.

En todo caso, si la información a la que hace referencia correspondiera a un programa social, a la fecha, se encuentra transcurriendo el plazo para la publicar en la Gaceta Oficial las reglas de operación correspondientes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente



Maritza Ordaz Sánchez
Directora General de Desarrollo Social

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal reiteró la inexistencia de la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la negativa de entrega de la información solicitada. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los

entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes**, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó diversa información relacionada con una tarjeta denominada “La Obregonense”, la cual es un programa social en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Dado lo anterior, a efectos de allegarnos de mayores elementos para resolver el medio de impugnación, esta Ponencia realizó la búsqueda en redes sociales del Alcalde Javier López Casarín, desprendiéndose que se han realizado diversas publicaciones relativas a la tarjeta de interés de la parte recurrente; como se muestra a continuación:



Publicación de la red social *Facebook*. Disponible en:
<https://www.facebook.com/LopezCasarinJ/videos/1137389874205408/>



Publicación en la red social Instagram. Disponible en:
<https://www.instagram.com/p/C6zaZP4RFx1/?hl=en>

En este sentido, es importante señalar que, si bien la tarjeta ‘La Obregonense’ fue una promesa de campaña del entonces candidato López Casarín, también es cierto que el Alcalde asumió funciones en octubre de 2024. Así, se advierte que la fecha, han transcurrido casi seis meses, por lo que la Alcaldía debe aclarar si este programa social ya ha sido implementado. En caso afirmativo, deberá atender cada uno de los puntos planteados en la solicitud.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

24

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar nuevamente la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Desarrollo

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Social ni a la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que aclaren si el programa social de la tarjeta “*La Obregonense*” ya fue implementado a la fecha.

En caso afirmativo, deberá realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva sobre los requerimientos planteados en la solicitud, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el

diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos



encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.